



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de mayo de 1984

Núm. 101-I

PROYECTO DE LEY

Creación de la Gerencia de la infraestructura de la Defensa.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Defensa y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley por la que se crea la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 7 de junio para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Memoria justificativa que se acompaña con el proyecto de referencia, está a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA GERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA

La reorganización del Ministerio de Defensa, que supone una mayor integración de los tres Ejércitos, y los requerimientos de la nueva política militar, aprobada por las Cortes, necesitan ante todo del mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, en el menor plazo y con la mayor economía para el Estado.

De otra parte, la necesidad de contar con medios propios, que permitan una actuación más flexible de la Defensa en materia urbanística e inmobiliaria, así como la especial repercusión que supone el nuevo despliegue de los Ejércitos en el conjunto de la reestructuración territorial proyectada, con supresión de algunas unidades y creación de otras nuevas; junto con la cada vez más urgente necesidad de trasladar determinadas instalaciones militares fuera de los núcleos urbanos, hace necesaria la existencia de un Organismo Autónomo, con facultades para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y para la colaboración con los Organismos Autonómicos y Locales en la planificación urbanística.

La nueva Ley que se propone está de acuerdo con la legalidad vigente, ya que la disposición de excepción segunda del texto articulado de la Ley de Bases de Patrimonio del Estado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, determina que las funciones de la Junta Central de Acuartelamiento «podrán ser transferidas a otra Organización Autónoma dependiente del Ministerio del Ejército», hoy Ministerio de Defensa, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/77, de 4 de junio.

Artículo 1.º

Se crea la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, como Organismo Autónomo de carácter administrativo dependiente del Ministerio de Defensa que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y, en su caso, por las de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y por Ley 1/1977, General Presupuestaria.

El Organismo mencionado, tendrá carácter temporal y su duración no podrá exceder de diez años.

Artículo 2.º

Serán funciones de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa:

1.º Desarrollar las directrices de Defensa respecto a la elaboración y realización de los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas, en colaboración con los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Aire, en la parte que les afecte, y cumplir los cometidos que se le asignen en relación con los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.

2.º Redactar y proponer Planes Parciales o Especiales y Estudios de Detalle, para el desarrollo y ejecución del planeamiento urbanístico en adecuada coordinación con los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas, sobre terrenos destinados a nueva instalación de los acuartelamientos, en colaboración con los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias exclusivas, que en materia de Defensa, atribuye al Estado el artículo 149.1.4.º de la Constitución. Dichos instrumentos de planeamiento se tramitarán y aprobarán por los órganos urbanísticos competentes y mediante el procedimiento regulado por la Ley del Suelo y los Reglamentos.

3.º Colaborar con los Ayuntamientos en los Planes de Ordenación Urbana, tanto de iniciativa pública como privada, que afecten a los acuartelamientos existentes o a terrenos sobrantes de los incluidos en los Planes de Acuartelamiento.

4.º Adquirir terrenos o edificios para el Estado, Ministerio de Defensa, con destino a los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas, así como transferir, mediante venta o permuta, terrenos o inmuebles propiedad del Estado, afectados al Ministerio de Defensa que dejen de tener interés para Defensa, según los Planes de la Defensa Nacional, con el fin de obtener recursos para la adquisición y construcción de nuevas instalaciones que, con arreglo a estos mismos Planes, satisfagan en cada momento las necesidades en materia de Instalaciones Militares. A estos fines, el Ministerio de Defensa pondrá el bien o bienes de que se trate a disposición de la Gerencia y ésta deberá proceder a su enajenación, no pudiendo en ningún supuesto ceder gratuitamente el inmueble a otro Organismo o Dependencia de carácter público ni privado, salvo las cesiones a que obligue la Ley del Suelo y su Reglamento.

Artículo 3.º

Las ventas se llevarán a cabo normalmente por el procedimiento de pública subasta. No obstante, se faculta a la Gerencia para enajenar onerosa y directamente bienes inmuebles, tanto a particulare como Comunidades Autó-

nomas y a Corporaciones Provinciales y Municipales, en el supuesto de concurrencia de los intereses urbanísticos de éstas con los de la Defensa, debiendo tener aprobado por el Consejo de Ministros, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, la venta o permuta.

Artículo 4.º

1.º El gobierno y administración de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, estará a cargo de los siguientes Organos Rectores:

a) El Consejo Rector: Organismo Colegiado Superior de dirección cuya presidencia corresponde al Ministro de Defensa o Autoridad que designe. Su composición es la siguiente:

Vicepresidente: Secretario de Estado de la Defensa.

Vocales:

- General Jefe del Estado Mayor del Ejército.
- Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- General Jefe del Estado Mayor del Aire.
- Director General de Infraestructura.
- Director General de Asuntos Económicos.
- Asesor General del Ministerio de Defensa.
- Interventor General de Defensa.
- Director General del Patrimonio del Estado.
- Director General de Acción Territorial y Urbanismo.
- Director General de Cooperación Local.

Tendrán las siguientes misiones:

- La alta representación del Organismo.
- El nombramiento de Vocales de la Comisión Delegada.
- La aprobación de los planes de la compra, venta, permuta de los solares o inmuebles a que se refiere la presente Ley.
- Las que reglamentariamente se le asignen.

El régimen de acuerdos de este Consejo será el regulado en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Comisión Delegada: Estará compuesta por un mínimo de cuatro y un máximo de seis miembros del Consejo Rector.

Tendrá los siguientes cometidos:

- Desarrollar las misiones que le encomiende el Consejo Rector.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos.
- Aprobar las actuaciones que se le encomienden reglamentariamente.

c) La Dirección-Gerencia: Es el Organismo Ejecutivo de la Gerencia de la Infraestructura.

Tendrá las siguientes misiones:

- La ejecución de los Acuerdos del Consejo Rector.
- El desarrollo de los planes aprobados.
- La representación de la Gerencia en todos los Actos y Contratos que se celebran, así como ante los Tribunales y Centros de la Administración del Estado, Autonómicos o Municipales.
- Las que reglamentariamente se determinen.

2.º En la formulación de Planes de Ordenación y en la colaboración en el planeamiento, a que se refieren, respectivamente, los números 2.º y 3.º del artículo 2.º, la Gerencia será asesorada por los Servicios Urbanísticos de la Administración del Estado, integrados en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 5.º

Para el cumplimiento de sus fines, la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) El Patrimonio constituido por bienes muebles o inmuebles, valores mobiliarios, derechos, material de oficina y toda clase de enseres que posee la Junta Central de Acuartelamiento, creada por Ley de 30 de julio de 1959.
- b) Los derivados de las operaciones que realice en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 2.º, 4 y 3.º
- c) Las subvenciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado, o se le asignen por otros Organismos públicos.
- d) Las aportaciones voluntarias de Entidades o particulares, y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

El Ministro de Defensa deberá autorizar las enajenaciones en los mismos casos en que el artículo 62 de la Ley de Patrimonio del Estado exige la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, en función de la cuantía de los bienes a enajenar. Cuando se supere dicha cuantía, la autorización deberá ser otorgada, en todo caso, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa.

Artículo 6.º

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimido el Organismo Autónomo Junta Central de Acuartelamiento, subrogándose la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa en cuantos derechos y obligaciones tenga aquél reconocidos, asignándole, asimismo, la facultad de llevar a cabo la liquidación de las operaciones que la citada Junta tuviera en ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Reglamento del Organismo Autónomo «Gerencia de la Infraestructura de la Defensa», deberá ser dictado en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

El personal militar, funcionarios civiles y personal civil no funcionario que prestan sus servicios en la Junta Central de Acuartelamiento se integrarán en la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, conservando la plenitud de derechos que tenían en aquella.

Tercera

Todas las ventas se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración. En este caso, queda facultado el Ministerio de Economía y Hacienda para tramitar, a propuesta del de Defensa, la correspondiente compensación presupuestaria para que el organismo pueda cumplir con los fines que establece el artículo 3.º de esta Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes de 14 de marzo de 1942, 15 de julio de 1952, 30 de julio de 1959, 26 de abril de 1969 y la Ley 3/1979, de 19 de julio, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Deposito legal: M. 12.666 - 1961
Telefono 247-22-00, Madrid (8)
Cuesta de San Vicente, 28 y 30
Imprenta RIVADENEYRA, S. A.-MADRID